

de los momentos en que esta nacion se hallaba envuelta en una de-  
astrosa guerra exterior, legó á los dos gobiernos por la Convencion  
de 17 de Julio de 1847, un tratado presente, en que se dio á su país  
las ventajas que se propuso, en guarda á este las consideraciones que  
en aquellas circunstancias le eran debidas.

Aquel convenio bien pudo firmarse conforme á las leyes fundamen-  
tales de la República; mas tanto por ellas como por otra ley especial  
de 20 de Abril de 1847, no pudo **A.** tener valor alguno hasta que fuese  
aprobado por el congreso general. El gobierno de Méjico quiso pa-  
sar y haber pasado, dicho convenio al Senado, donde indistinctamen-

### INFORME SOBRE LA CONVENCION ESPAÑOLA.

Escmo. Sr.—El escaso tiempo que V. E. se ha servido señalarme  
para informar detalladamente acerca de los antecedentes del fondo de  
la convencion española y de los fraudes cometidos en ella, no me per-  
mite hacerlo de la manera municiosa que á este asunto conviene; mas  
partiendo de los datos que existen en esta oficina, de los documentos  
que fuera de ella me he proporcionado, y de otras noticias adquiridas  
de antemano, procedo al cumplimiento de la delicada cuanto honorí-  
fica comision que V. E. ha tenido á bien encomendarme.

Cuantos convenios ha celebrado esta República para el pago de cré-  
ditos españoles, han tenido por único fundamento el art. 7.º del trata-  
do de 1837: México, sin embargo, no reconoció por él la deuda espa-  
ñola, pues ya estaba reconocida con mucha anterioridad libre y espon-  
táneamente por la ley de 28 de Junio de 1824. Por el citado artí-  
culo México descargó á España de la deuda que en él se menciona, y  
la tomó sobre sí como propia y nacional; por lo mismo ningun dere-  
cho tenia España para intervenir en su pago, como no lo tendria pa-  
ra hacerlo sobre el resto de la deuda de nuestra nacion que se halla-  
ba en el propio caso, y que debia sujetarse á las reglas que para él se  
dictaron: así es que los dos gobiernos *desistieron de toda reclamacion y  
pretension mútua*, declarándose en dicho artículo *libres y quitos desde  
entonces y para siempre*; y en esto sin duda se fundaba la resistencia  
constante que manifestó México para entrar en convenio alguno so-  
bre el particular, no obstante los esfuerzos repetidos de los señores  
representantes de España, entre los cuales se distinguió en su época  
el Sr. Bermudez de Castro, de quien toma origen y principio esta cues-  
tion. Este señor, con un celo sin duda respetable, aprovechándose

de los momentos en que esta nacion se hallaba envuelta en una desastrosa guerra exterior, legó á los dos gobiernos por la Convencion de 17 de Julio de 1847, un funesto presente, en que ni dió á su pais las ventajas que se propuso, ni guardó á éste las consideraciones que en aquellas circunstancias le eran debidas.

Aquel convenio bien pudo firmarse conforme á las leyes fundamentales de la República; mas tanto por ellas como por otra ley especial de 20 de Abril de 1847, no podia tener valor alguno hasta que fuese aprobado por el congreso general. El gobierno de México quiso pasar, y habria pasado, dicho convenio al senado, donde indefectiblemente habria sido reprobado; pero habiéndosele hecho presente que ese paso seria sensible al gobierno español y le heriria profundamente, á la vez que apreciando las instancias personales y conciliadoras del representante de España en aquella época, prescindió de dar aquel paso, tambien se reformó en parte lo que era motivo de cuestion, y descartando toda discusion como agena del espíritu de cordialidad que prevalecia en el asunto, gubernativamente se tomaron en Enero de 1849 algunas providencias, que sin afectar los derechos de México, acreditaban su buena voluntad hácia España. Este arreglo fué celebrado entre D. Luis G. Cuevas y D. Ramon Lozano, y tuvo un principio de ejecucion por parte de México, por haber ingresado en su consecuencia en esta tesorería algunas cantidades por cuenta del fondo asignado á la Convencion.

Suspendida esta, por causas ajenas de este lugar, por D. Francisco Arrangoiz, ministro entonces de hacienda, y no habiéndose podido arreglar las dificultades que surgieron, se formó en 14 de Noviembre de 1851 una segunda Convencion entre el representante de España y D. Fernando Ramirez; en ella se concedió cuanto en ninguna otra se habia concedido, porque ademas de haber cargado México sobre sí la deuda á que se refiere el artículo 7.º del tratado, convino tambien en que variase de nacionalidad. No satisfecho con eso el señor representante de España, aunque negociador y signatario de aquel instrumento, presentó y quiso sostener é introducir créditos que el gobierno calificó se hallaban en directa contravencion del art. 12 del mismo convenio. (Véase el protocolo número 7 firmado por los Sres. Zayas y Ramirez.) De ese modo se minó por su base, y del terreno de los principios hasta entonces debatidos, se hizo degenerar la cuestion al de la personalidad, comprometiendo las relaciones entre ambos paises y sus legítimos intereses por los de algunos particulares.

La profunda impresion que causó este proceder en la opinion pú-

blica, en las cámaras y hasta en el mismo gobierno, dió por resultado la suspension del convenio y de las liquidaciones que en virtud de él se practicaron. Sustituido el Sr. Zayas por el marqués de la Rivera, se propuso éste sostener la cuestion en los mismos términos que su predecesor, lo que dió lugar á graves desavenencias, que produjeron la suspension de las relaciones diplomáticas entre los dos gobiernos. Abriéronse sin embargo nuevas negociaciones; en ellas se acordaron las bases que dieron por resultado la tercera Convencion, que es el tratado vigente de 12 de Noviembre de 1853. Durante todo el curso de las negociaciones, se rehusó el Sr. marqués de la Rivera inflexiblemente á que se revisaran los créditos que habian pasado á la sombra de la Convencion de 1851, sosteniendo y asegurando á todo trance, que eran legítimos y con arreglo á la espresada Convencion. Escluir todo exámen, fundándose en esa declaracion, es lo mismo que decir que los créditos eran conformes al artículo 13 del antedicho convenio, y sin duda fiado en esto se abstendria el gobierno de la revision que habia pedido; mas tuvo la prevision de adoptar aquella declaracion, tomándola por base del artículo 9 del tratado de Octubre de 1853, consignándola en él como el requisito legal del reconocimiento y subsistencia de los créditos de que se trata, y que han aparecido despues no teniendo aquellas condiciones.

Tales son en compendio la historia, trámites y circunstancias mas notables, enlazadas con las negociaciones y convenios celebrados para el pago de la deuda española; y en comprobacion de cuanto se acaba de esponer, seria conveniente tener á la vista un comunicado que publicó D. Fernando Ramirez en el periódico titulado *Siglo XIX* de 27 de Octubre de 1852, en el cual, haciéndose cargo del *clamor que se levantó contra la admision de los créditos de D. Lorenzo Carrera en la Convencion Española*, manifiesta que ni reconoció los créditos de que se trata, ni mucho menos los mandó pagar. En comprobacion de ello publica el Sr. Ramirez la parte del protocolo número 7, cuyo original existe depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los principales motivos que dá este señor para no haber admitido los créditos introducidos por Carrera, son los siguientes: Primero: que la cesion es hecha originalmente á D. Antonio Garay, mexicano de origen. Segundo: que entre los cesionarios de réditos hay muchos que son no solo mexicanos, sino estrangeros de diversas naciones, y aun corporaciones civiles y eclesiásticas de la República. Tercero: *que mediando en alguno de aquellos documentos varios endosantes desconocidos, se necesitaria en los de esta clase, y suponiendo que pudiera salvarse la pri-*

mera objecion, *la prueba de la nacionalidad que se estraña tambien en otro de los precedentes reclamos*, tanto respecto de los acreedores primitivos, como de sus cesionarios.

En este mismo caso se encuentran otros varios y numerosos créditos que adolecen de iguales vicios, y que han sido introducidos con abierta infraccion del tratado.

Por último, y para poder fijar de una vez la atencion sobre los créditos que se hallan en el caso de ser revisados, convendrá tener presente el artículo cuarto del convenio por cambio de notas, fecha 23 de Abril de 1847, firmado por los Sres. Baranda y Bermudez de Castro, que dice así:

“ Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciudadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de la legacion de S. M. C., en los negocios que traigan su origen de la época en que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos.” Y habiendo sido este convenio el que ha servido de base para los subsiguientes, y habiendo tratado México constantemente de no estender á mas sus compromisos, todas las convenciones posteriores no han podido salir de las reglas fijadas en dicho artículo.

Reasumiendo: 1.º La Convencion española debe su origen, en la parte que comprende los créditos anteriores á la Independencia, no á un principio de justicia, sino á una mera condescendencia de nuestros gobiernos, de la que ya en verdad no se puede retroceder, por lo solemne de los compromisos; mas ya que por estos y por el honor y la dignidad del pais, se halla obligado á pagar lo que sea justo y atendible, no debe quedar comprometido á satisfacer por ningun principio de justicia ni de moralidad, una enorme carga que se le ha impuesto ilegítimamente.

2.º Una parte considerable de los créditos que han sido admitidos, son ilegítimos por vicio de origen y de propiedad, y esta parte puede ascender á mas de la mitad de la suma reconocida.

3.º Muchos de los acreedores que figuran en la Convencion han adquirido la nacionalidad en los mismos dias de celebrarse las Convenciones, ó con posterioridad á ellas.

4.º Supuestas las consideraciones anteriores, no se podrá decir con justicia que es el gobierno mexicano el que ha infringido el tratado de 1853, al suspender el pago del fondo, sino que se ha visto precisado á dictar una medida necesaria para evitar que no se paguen por él sino los créditos que realmente deben estar comprendidos en la

Convencion de 12 de Noviembre de 1853, por parte de los representantes de España.

Dios y Libertad. México, 24 de Octubre de 1855.—*J. H. Nuñez.*

Escmo. Sr.—A fin de dar cumplimiento á la comision con que me honró el Escmo. Sr. general en jefe de las fuerzas del Distrito, D. Rómulo Diaz de la Vega, de revisar todos los créditos que se han comprendido en la Convencion española, y cuyo cargo se sirvió confirmar el actual Supremo Gobierno, he procedido á verificar la indicada revision.

Como ella por su misma naturaleza es muy delicada y laboriosa, no he podido concluir la con la brevedad que quisiera, á pesar de lo que en esta difícil operacion tenia ya preparado la incansable actividad con que V. E. se dedicó á su exámen, desde que fué nombrado Consejero por el Exmo. Sr. general Vega, y de las noticias, datos y documentos que me ha ministrado y han servido de base á mis operaciones; pero deseando que el Supremo Gobierno esté al tanto de lo que he adelantado en mis trabajos, acompaño á V. E. un estado de los créditos, que en mi concepto, han sido incluidos indebidamente en el fondo de la Convencion española, y paso á manifestar á V. E. las razones en que me apoyo.

El art. 4.º del convenio fecha 23 de Abril de 1847, firmado por los Sres. D. Manuel Baranda y D. Salvador Bermudez de Castro, dice: “ Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciudadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de la legacion de S. M. C., en los negocios que traigan su origen de la época que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos.”

Creo que solo este artículo bastaria para conocer que no debieron entrar en la Convencion los créditos de los Sres. Carrera, Gargollo y demas individuos que se espresan en el adjunto estado, pues los dos primeros son españoles desde el año de 1847; es decir, que tomaron esa nacionalidad el mismo año que se celebró el convenio con el Sr. Bermudez de Castro, y hay individuos, como D. Benito Maqua y D. José María Bassoco, que segun los informes que he adquirido, la tomaron en el año de 1852; pudiendo asegurar á V. E. que muchos de los comprendidos en la Convencion, no son ciudadanos españoles antes del año de 1846, y que algunos de ellos no solo fueron mexicanos, sino que desempeñaron empleos y comisiones de la República.

Para que se conozca desde luego la injusticia y parcialidad con que se obró respecto de los intereses de México, llamo la atencion de V. E. sobre el millon sesenta y seis mil ochenta y un pesos cuatro rea-

les tres cuartos de grano que aparece á favor del Sr. Carrera. Por el estado se servirá ver V. E., que aquella cantidad procede de réditos de capitales que varios individuos y corporaciones mexicanas tenían sobre el ramo de peages y avería, cuyos réditos, por un convenio tenido por los acreedores á esos ramos con D. Antonio Garay, fueron cedidos á este señor, quien lo hizo en seguida á D. Lorenzo Carrera.

Ninguna razon encuentro para que esos créditos hayan podido admitirse en la Convencion. El art. 12 de la celebrada en 14 de Noviembre de 1851, previene espresamente: que no se admitan en el fondo que por ella se crea, sino los créditos de origen y propiedad española; y el 13 del tratado de 12 de Noviembre de 1853, ratifica terminantemente esta misma calidad, como necesaria en los créditos, para que se tengan por españoles. Ahora bien, el origen de los créditos de que me ocupo, no es español, pues los individuos y corporaciones que cedieron al Sr. Garay, eran mexicanas.

Tampoco son de propiedad española, porque ni las corporaciones citadas lo son, ni lo es el Sr. Garay, á quien por un convenio los cedieron; ni lo era ántes, ni al tiempo de la adquisicion, el Sr. Carrera; y aun cuando despues adquiriera la nacionalidad española, en virtud del convenio por notas, de los Sres. Baranda y Bermudez de Castro, como se ha visto por el artículo transcrito, le estaba prohibido reclamar con el carácter de español, derechos adquiridos con anterioridad; resultando de lo espuesto, que los créditos del Sr. Carrera, importantes un millon quinientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos tres reales seis granos, no siendo ni de origen ni de propiedad española, solo por una contravencion espresa de las diversas Convenciones y del tratado, han podido ser admitidos en el fondo español.

En este caso se encuentran tambien los demas créditos que aparecen en el estado adjunto; debiendo añadir, que segun los informes que he tomado, hay algunos acreedores que ni son, ni han sido ciudadanos españoles.

Los créditos anteriores á la Independencia, es sabido que se han vendido en la plaza desde un cinco á un diez por ciento de pago, y escritura hay, entre las pertenecientes al Sr. Carrera, que lo espresa así, y alguna ha sido endosada con fecha posterior á la Convencion de 1851, y cuando por un descuido lamentable no se trató de que estos créditos que forman en cuasi su totalidad el haber español, no entrasen á ser pagados por su valor nominal cuando se adquirian por término medio á un ocho por ciento, ni se cuidó de evitar el fraude á

que habia de dar lugar tan exorbitante ganancia, justo es, que cuando como en el caso presente se encuentra el medio legal, se redima á la nacion del horrible sacrificio que se le ha impuesto.

Y no se diga que se ha remediado el mal, supuesto que á los créditos españoles se les ha exigido una quita de treinta por ciento al tiempo de la amortizacion: esta es una indemnizacion bien pequeña del gravámen que al erario nacional se le ha impuesto, y que queda reducida á la nulidad, supuesto que mientras la amortizacion se verifica, el treinta por ciento de quita causa réditos.

Sobre el perjuicio inmenso que ha causado á la República el tratado español de 1853, hay que notar, que por él se mandaron espedir bonos que solo valen un setenta por ciento de su valor representativo, y que sin embargo causan réditos por totalidad: anomalías son estas inesplicables; pero así está tratado, y debiendo respetar el Supremo Gobierno pactos tan solemnes, solo se debe limitar á no permitir los abusos de esos mismos convenios y á separar los créditos que con notoria infraccion de ellos han sido admitidos: esto por fortuna reparará en gran parte el daño, y se podrá conseguir con tanta mas facilidad, cuanto es de esperar que una nacion que como la española se ha gloriado siempre de caballeresca y esencialmente moral, no se empeñe en sostener tan cuantioso fraude, por mas que para ello se invoquen concesiones arrancadas á la condescendencia ó á la imprevision.

Lo espuesto creo que basta, Escmo. Sr., para que el Supremo Gobierno mande desde luego que se suspenda el pago de los réditos y amortizacion de los créditos comprendidos en el estado que acompaño, en lo que sin duda obrará con justificacion.

Quisiera aún estenderme mas en este informe, y dar aún otras razones, que militan mas en favor de la providencia que ántes consulto; pero las multiplicadas atenciones que me rodean no me lo permiten: juzgo suficiente lo manifestado, y estoy dispuesto á dar las esplicaciones que se crean necesarias, luego que V. E. lo determine, así como ampliar este informe si al continuar mis trabajos lo considerare necesario.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 10 de 1855.—José H. Nuñez.—Escmo. Sr. ministro de hacienda D. Guillermo Prieto.